

**ÓSCAR SIERRA PLANA**

**LA RESPONSABILIDAD DEL CONSEJO DE  
ADMINISTRACIÓN EN LAS ENTIDADES  
FINANCIERAS. ESPECIAL ATENCIÓN A  
LAS ENTIDADES BANCARIAS**



**UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI**

**TRABAJO FINAL DE MÁSTER**

Dirigido por el Dr. Juan Pablo Gonzales Bustos

Tarragona  
2023

Este TFM se ha realizado en la modalidad de artículo científico.

La investigación se presenta siguiendo las normas para autores prevista en la Revista Ius et Praxis: <http://www.revistaiep.otalca.cl/>

## RESUMEN/ABSTRACT

## PALABRAS CLAVE/KEYWORDS

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>5</b>
<b>2. APROXIMACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES BANCARIAS ESPAÑOLAS</b> .....	<b>6</b>
2.1. Funciones y cometidos del consejo de administración .....	6
2.1.1. Funciones de auditoría .....	7
2.1.2. Funciones de control de riesgos.....	9
2.1.3. Funciones de nombramientos .....	10
2.1.4. Funciones de retribución.....	11
2.2. Regulación normativa del consejo de administración .....	12
2.2.1. La LSC y otras normas jurídicas .....	13
2.2.2. En los códigos de buen gobierno .....	15
2.3. La composición del consejo de administración de las entidades bancarias de España.....	16
2.3.1. Tamaño del consejo de administración.....	16
2.3.2. Tipología de consejeros .....	17
2.3.3. Diversidad en el consejo de administración .....	17
2.3.4. Requisitos de los consejeros .....	18
2.3.5. Obligaciones del consejo .....	19
<b>3. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN EL SISTEMA BANCARIO ESPAÑOL</b> .....	<b>20</b>
3.1. La responsabilidad de los consejeros. Regulación normativa .....	21
3.2. La fiscalización de las actuaciones del consejo de administración .....	21
3.3. Supuestos de responsabilidad del consejo y régimen sancionador.....	22
<b>4. LA LABOR DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS EN LA PRÁCTICA</b> .....	<b>25</b>
4.1. Caso Banesto .....	25
4.2. Banco Popular.....	27
<b>5. CONCLUSIONES</b> .....	<b>28</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>30</b>
<b>LEGISLACIÓN</b> .....	<b>31</b>
<b>JURISPRUDENCIA</b> .....	<b>32</b>
<b>OTROS DOCUMENTOS</b> .....	<b>32</b>

## **RESUMEN**

En el trabajo se analiza la responsabilidad del consejo de administración de las instituciones financieras, especialmente, de las entidades bancarias. Para ello se analiza la normativa vigente (legislación y códigos de buen gobierno) que regula el funcionamiento de este órgano de gobierno. Este análisis nos permitirá conocer las principales obligaciones del consejo de administración como órgano colegiado, así como las obligaciones individuales de los consejeros, los supuestos de asunción de responsabilidad, las penas previstas en la normativa, así como las exclusiones de responsabilidad. Para concluir el trabajo, se analizarán dos casos reales ocurridos en el sistema bancario español. Este análisis nos permitirá conocer si los respectivos consejos de administración han cumplido, o no, las funciones que la legislación les ha encomendado y cuáles han sido las consecuencias.

**PALABRAS CLAVE:** consejo de administración, entidades financieras, bancos, responsabilidad.

## **ABSTRACT**

The work analyzes the responsibility of the board of directors of financial institutions, especially banking entities. For this, the current regulations (legislation and good governance codes) that regulate the operation of this government body are analyzed. This analysis will allow us to know the main obligations of the board of directors as a collegiate body, as well as the individual obligations of the directors, the cases of assumption of responsibility, the penalties provided for in the regulations, as well as the exclusions of liability. To conclude the work, two real cases that occurred in the Spanish banking system will be analyzed. This analysis will allow us to know if the respective boards of directors have fulfilled, or not, the functions that the legislation has entrusted to them and whether the consequences have been appropriate.

**KEYWORDS:** Board of directors, financial institutions, banks, liability.

## 1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene por objeto el estudio y análisis de la responsabilidad del consejo de administración de las entidades bancarias. El artículo 1.1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (en adelante LOSS), define a estas entidades como aquellas “empresas autorizadas cuya actividad consiste en recibir del público depósitos u otros fondos reembolsables y en conceder créditos por cuenta propia”. El trabajo se centrará en las entidades bancarias, cotizadas o no, del sistema español, por lo que todas las menciones y referencias deben entenderse hechas a los bancos, excluyendo así las cajas de ahorro y las cooperativas de crédito.

En el desarrollo del trabajo se dividirá el mismo en cuatro capítulos. En cada uno de los capítulos se realizará un análisis de forma adecuada de cada aspecto a tratar de forma individual y profundizar en él, obteniendo así un conocimiento extenso y adecuado de cada punto que se considerará de interés en relación con la finalidad del trabajo, que no es otra que, conocer en qué consiste la responsabilidad del consejo de administración de una entidad bancaria y su aplicación práctica; para, a partir de ahí, formular algunas recomendaciones para mejorar el funcionamiento de este órgano de gobierno de las entidades bancarias.

En este sentido, el primer capítulo abordará la conceptualización del consejo de administración. Ahí se analizará la normativa que regula su funcionamiento, distinguiendo entre la normativa propiamente dicha y los códigos de buen gobierno. También se analizará la composición de este órgano de gobierno y las funciones que se le han asignado.

El segundo capítulo abordará de forma detenida el concepto de responsabilidad. En concreto, se verá en qué consiste, cómo se regula y cómo se fiscaliza las funciones desarrolladas por el consejo de administración. A partir de ahí, se determinará en qué casos es exigible la responsabilidad del mismo. Para finalizar este capítulo se hará una breve aproximación al Derecho comparado con países vecinos.

El tercer capítulo se centrará en el análisis de los casos ocurridos en los consejos de administración del Banco Popular y de Banesto. En este capítulo se verá cuál fue la actuación del consejo de administración y si ésta lleva implícita algún tipo de responsabilidad, atendiendo a la jurisprudencia aplicable y a los hechos probados por la misma en comparación con la normativa vigente en el momento.

Por último, habiendo conocido qué es un consejo de administración, cuáles son sus funciones y qué responsabilidades deben asumir y cumplir, se trasladarán las conclusiones a las que se han llegado después del estudio de los puntos trabajados.

## 2. APROXIMACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES BANCARIAS ESPAÑOLAS

En este apartado se pretende acercar al lector a la figura del consejo de administración de las entidades bancarias, viendo su conceptualización, la normativa que regula su funcionamiento, las funciones y cometidos que se le ha encomendado y, su estructura y composición interna.

### 2.1. Funciones y cometidos del consejo de administración

Pese a ser una pieza clave en el funcionamiento de cualquier sociedad mercantil que rija su dirección por un consejo de administración, no existe una definición universal y aceptada acerca de lo que es un consejo de administración. El Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC) define de forma genérica la figura del consejo de administración como el encargado de la gestión y representación de la sociedad. Si bien le dedica un capítulo específico debido a su importancia<sup>1</sup>. En la literatura académica, el consejo de administración ha sido definida de forma general como el máximo órgano de gobierno de la sociedad y el órgano al que los accionistas le confían la gestión y dirección de la sociedad mercantil<sup>2</sup>. También ha sido definida como la representación formal de la propiedad (accionistas), al cual se le ha encomendado las funciones de supervisión y asesoría del equipo de alta dirección de la sociedad<sup>3</sup>. En el tema que nos ocupa, en el sector bancario, el consejo de administración ha sido definido como el máximo y último responsable de la formulación de la estrategia de negocio y solvencia del banco. A este órgano de gobierno se le ha encomendado la toma de decisiones críticas para la sociedad, por ejemplo, su organización interna, su estructura de gobierno corporativo, el personal clave de la organización y la gestión del riesgo<sup>4</sup>.

Como ya se ha señalado, el consejo de administración es una figura indispensable en la mayoría de las sociedades mercantiles de nuestro país, más aún en las entidades bancarias, debido a que el sector bancario es catalogado como de riesgo<sup>5</sup> singular<sup>6</sup>, puesto que sus decisiones pueden afectar de forma directa a toda la sociedad<sup>7</sup>. Es por ello que se ha considerado necesario regular el gobierno corporativo de las entidades bancarias<sup>8</sup>.

Dicho lo anterior, en las siguientes líneas se verá cuáles son las funciones del consejo de administración de las entidades bancarias, prestando especial atención a las de auditoría y control de riesgos.

---

<sup>1</sup> La LSC regula el funcionamiento del consejo de administración en el Capítulo VI del Título VI, destinado a la administración de las sociedades de capital.

<sup>2</sup> MARTÍNEZ (2009), p. 23.

<sup>3</sup> GONZALES (2014), p. 63.

<sup>4</sup> SILES (2016), p. 107.

<sup>5</sup> No es objeto de estudio de este trabajo, pero los riesgos a los que se enfrenta una entidad bancaria son diversos y de enjundia considerable, entre otros: riesgo de liquidez, riesgo de crédito, riesgo operacional, riesgos macroeconómicos, riesgo de divisa y riesgo de mercado, entre otros.

<sup>6</sup> ALONSO (2016), p. 18.

<sup>7</sup> ALONSO (2016), p. 20.

<sup>8</sup> HERRERO (2015), p. 56.

En primer lugar, la función principal del órgano de administración -sea cual sea su forma- es la de gestionar la sociedad, tal como estipula el artículo 209 de la LSC. En este sentido, la administración y gestión de la misma deberá realizarse cumpliendo y teniendo como eje principal de la actuación los deberes de lealtad y diligencia que obligan los artículos 227 y 225 de la LSC respectivamente, además del resto de prohibiciones y obligaciones que la normativa establece.

El artículo 233 de la LSC otorga al órgano de administración la función de representación de la sociedad, que será de forma colegiada, excepto que mediante los estatutos se nombre representante a uno o varios miembros a título individual o conjunto. Así mismo, la representación se podrá otorgar al consejero delegado. Para el consejo de administración en particular como órgano de administración su funcionamiento se regula del artículo 242 a 251 de la LSC y de los artículos 528 a 529 novodecies de la misma ley para las sociedades cotizadas.

El artículo 249 de la misma Ley permite al consejo de administración delegar algunas de sus facultades en el consejero delegado o miembros del consejo, siempre y cuando los estatutos de la sociedad no lo prohíban. No obstante, el artículo 249 bis y el artículo 529 ter del mismo texto legal, enumera algunas facultades del consejo que no se podrán delegar bajo ningún concepto. En concreto, destacamos las siguientes: 1) formular y presentar cuentas anuales, 2) nombrar y destituir al consejero delegado, 3) la toma de decisiones sobre políticas de remuneración del consejo, 4) la convocatoria de la Junta general de accionistas, 5) el control y gestión de riesgos, 6) el establecimiento del plan estratégico de la sociedad y 7) la determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad.

Entrando en materia específica relativa al consejo de administración de las entidades bancarias, destacan las funciones de auditoría y de control de riesgos. Las anteriores funciones se entienden ya como esenciales de cualquier órgano de administración de una sociedad -cotizada o no-, pero las que se verá a continuación son claves e indispensables para el correcto funcionamiento de una entidad bancaria.

El hecho de ser sociedades de capital que tienen por misión facilitar el acceso al crédito por medio de los depósitos de los ahorros de los ciudadanos, viene a constituirse en una pieza fundamental en la economía de cualquier país. Por lo mismo, requiere de una especial atención a los riesgos a los que están sometidas ya que se pretende que los acuerdos adoptados por las entidades bancarias se hagan siguiendo procesos con un suficiente conocimiento e información de los riesgos para evitar gobiernos corporativos imprudentes y con un exceso en la asunción de riesgos<sup>9</sup>.

#### 2.1.1. Funciones de auditoría

El artículo 529 terdecies, apartado 2, de la LSC, obliga al consejo de administración a crear, entre otras comisiones, una comisión de auditoría. Por su parte, la normativa bancaria, en concreto el artículo 38.3 de la LOSS permite que la comisión de auditoría sea mixta con la comisión de riesgos, siempre y cuando así lo considere el Banco de España de acuerdo con lo establecido en la Circular 2/2016, de 2 de febrero, del Banco de España, a las entidades de crédito, sobre supervisión y solvencia, que completa la

---

<sup>9</sup> ESTEBAN (2021), pp. 106-108.

adaptación del ordenamiento jurídico español a la Directiva 2013/36/UE y al Reglamento (UE) n.º 575/2013 -en adelante, Circular 2/2016 del BDE-.

Esta función, la de auditoría, no viene recogida por la normativa bancaria, por lo que deberemos remitirnos a la normativa societaria; en concreto, al artículo 529 quaterdecies de la LSC. Este artículo contiene la regulación de la comisión de auditoría de las sociedades cotizadas. En su apartado primero, indica que la comisión deberá estar formada únicamente por consejeros no ejecutivos nombrados por el consejo. La mayoría de los mismos, como mínimo, serán independientes y uno de ellos será elegido por su experiencia y conocimientos en la materia de contabilidad, auditoría o en ambas. Se requiere que los consejeros tengan conocimientos técnicos de la actividad de la sociedad mercantil, en este caso, de actividad bancaria. La propia comisión nombrará un presidente de entre sus miembros con una vigencia de cuatro años y pudiendo ser reelegido cuando haya transcurrido un año desde su cese. El apartado tercero del mismo artículo establece que los estatutos de la sociedad establecerán el número de miembros de la comisión y el funcionamiento de la misma, debiendo velar por su independencia en el ejercicio de sus cometidos.

Respecto sus funciones, el apartado cuarto del mismo artículo indica que las funciones mínimas de la comisión serán las siguientes:

- a) Informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
- b) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia.
- c) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- d) Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección.
- e) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas.
- f) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida.
- g) Informar sobre las operaciones vinculadas que deba aprobar la junta general o el consejo de administración y supervisar el procedimiento interno que tenga establecido la compañía para aquellas cuya aprobación haya sido delegada.
- h) Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la ley, los estatutos sociales y en el reglamento del consejo.

Como se ha señalado, estas son las funciones mínimas de la comisión de auditoría, pues los estatutos de la sociedad o el reglamento del consejo de administración le podrán atribuir más funciones. En este sentido, el artículo 38.3 de la LOSS establece que de existir una comisión mixta de auditoría y riesgos ésta asume las funciones de ambas, por lo que ampliaría su abanico de funciones. Este caso solo se daría, de acuerdo con la norma 27 de la Circular 2/2016 del BDE, en el caso de entidades bancarias con un volumen total de activos a nivel individual inferior a 10.000 millones de euros en fecha de cierre de cualquiera de los dos últimos ejercicios<sup>10</sup>.

Debemos añadir que la comisión de auditoría no debe confundirse con las unidades de auditoría interna que deben existir en los bancos españoles de acuerdo con la norma 28.1 de la Circular 2/2016 del BDE; que establecen mecanismos de control interno y correcto funcionamiento de los sistemas organizativos y de información del banco<sup>11</sup>.

### 2.1.2. Funciones de control de riesgos

El consejo de administración del banco es, de acuerdo con el artículo 37.1 de la LOSS, el responsable de los riesgos que asume la entidad, por lo que deben ser conocedores de forma exhaustiva respecto los mismos para tomar, o no, la decisión de asumirlos.

Esta función de control y gestión de los riesgos se considera uno de los pilares fundamentales del sistema de gobierno corporativo de los bancos, siendo una función principal del consejo de administración de una entidad bancaria<sup>12</sup>, ya que, sabiendo que cualquier decisión en una sociedad mercantil generará un nivel de riesgo concreto, se pretende que se controle de forma previa a la asunción de éste las ventajas e inconvenientes que el mismo puede acarrear y si es coherente, o no, con la política de riesgos del banco<sup>13</sup>, evitando o minimizando así posibles pérdidas posteriores.

El artículo 38.1 de la LOSS obliga a las entidades bancarias a tener una comisión de riesgos que asuma la función de gestión de los mismos. Ésta deberá estar formada por miembros del consejo que no lleven a cabo funciones ejecutivas (consejeros independientes) y que dispongan de experiencia y conocimientos suficientes para comprender y controlar los riesgos y el apetito al riesgo de la entidad bancaria. Tanto una tercera parte de la comisión como el presidente de la misma deberán ser consejeros independientes.

No obstante, también debemos señalar que la propia Ley se reserva la potestad de que el Banco de España decida qué entidades, en función de su tamaño, naturaleza y organización interna, entre otras variables, deben disponer de forma adicional de un comité de riesgos. En estos casos, se aplicaría la comisión mixta de auditoría y riesgos anteriormente mencionada.

---

<sup>10</sup> En nuestro país todas las entidades bancarias superan esta cifra, por lo que todas disponen de comisiones independientes de auditoría y control de riesgos

<sup>11</sup> ESTEBAN (2021), p. 120.

<sup>12</sup> SILES (2016), p. 76.

<sup>13</sup> ESTEBAN (2021), p. 133.

Profundizando en esta comisión, la misma LOSS nos indica que esta comisión asumirá la gestión de los riesgos del banco, de forma independiente y separada de las funciones operativas, teniendo autoridad, rango, recursos y acceso suficiente al consejo para llevar a cabo sus funciones. Por su parte, la Circular 2/2016 del BDE replica lo estipulado en la LOSS y tan solo añade el requisito de los 10.000 millones de euros comentado en las funciones de auditoría.

En cuanto a las funciones del consejo respecto los riesgos, el artículo 37.2 de la LOSS establece que el consejo de administración deberá:

- a) Aprobar y revisar periódicamente las estrategias de asunción, gestión, supervisión y reducción de los riesgos a los que el banco está o pueda estar expuesto.
- b) Participar activamente en la gestión de todos los riesgos sustanciales relativos a la normativa de solvencia, velar en la asignación de los recursos suficientes para la gestión de los riesgos e intervención en la valoración de activos, el uso calificaciones crediticias externas y modelos internos de riesgos. Añade la norma que deberá dedicarse tiempo suficiente en el ejercicio de estas funciones.

Para poder llevar a cabo esta importante función el consejo no se encuentra solo, sino que dispone del comité de riesgos, de obligada constitución para las sociedades cotizadas según la LSC y de obligada constitución para los bancos, de acuerdo con la norma 27.2 de la Circular 2/2016 del BDE que desarrolla lo estipulado en el artículo 38.2 de la LOSS. Aunque no es objeto de este trabajo analizar y estudiar el comité de riesgos, es oportuno añadir que sus funciones se regulan en el artículo 42 del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014 de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito -en adelante, RD 84/2015. Cabe añadir que, en caso de considerarse necesario, el consejo puede ser asistido por profesionales externos especializados de acuerdo con el artículo 44.1.b del RD 84/2015 pese a disponer del comité de riesgos.

### 2.1.3. Funciones de nombramientos

Hasta hace unos años atrás, la norma general de gobierno corporativo aplicada por los bancos era la de disponer de un elevado número de consejeros independientes como mecanismo de control del resto de consejeros (los internos o ejecutivos), aunque éstos no fueran tan expertos en el sector bancario como los ejecutivos, lo que llevaba a un exceso de prudencia en algunos casos en la asunción de riesgos y en confusión de funciones entre consejeros<sup>14</sup>; algo que no fue óbice para la desaparición de algunas entidades bancarias debido a las crisis económicas sufridas.

Debido a la complejidad del negocio bancario y a lo expuesto anteriormente, se requiere que los directivos cumplan unos requisitos y dispongan de unos elevados conocimientos respecto del sector, como veremos más adelante. Es por ello que la LOSS, en su artículo 31, obliga a los bancos a constituir un comité de nombramientos que estará formado por miembros del consejo que no realicen funciones ejecutivas. Un tercio de los mismos, incluido el presidente, deben ser consejeros independientes.

---

<sup>14</sup> ALONSO (2016), p. 11-12.

La LOSS también obliga a la creación de un comité de retribuciones, pero, en función de un criterio de proporcionalidad, permite que los comités de nombramientos y retribuciones sean conjuntos, como hemos visto con el de auditoría y riesgo. Añade el mismo artículo que el comité marcará un objetivo de representación de género equilibrada en su seno y establecerá directrices de cómo alcanzarlo.

Posteriormente se verá los requisitos que deben reunir los consejeros, pero por lo pronto se puede afirmar que la elección de los correctos perfiles profesionales directivos es un asunto no exento de polémica y clave para el buen fin de la sociedad, pues la elección de perfiles poco adecuados puede conducir a un exceso de asunción de riesgos, pudiendo ser perjudicial para la entidad en el futuro; lo que justifica la existencia de un comité de nombramientos que revise y estudie la correcta idoneidad de los cargos directivos propuestos para dirigir la marcha del banco<sup>15</sup>.

Así pues, las funciones del comité de nombramientos, de acuerdo con el artículo 38.1 del RD 84/2015 serán, como mínimo, las siguientes:

- a) Identificar y recomendar, con vistas a su aprobación por el consejo de administración o por la junta general, candidatos para proveer los puestos vacantes del consejo de administración.
- b) Evaluar el equilibrio de conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia del consejo de administración y elaborar una descripción de las funciones y aptitudes necesarias para un nombramiento concreto, valorando la dedicación de tiempo prevista para el desempeño del puesto.
- c) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la estructura, el tamaño, la composición y la actuación del consejo de administración, haciendo recomendaciones al mismo, con respecto a posibles cambios.
- d) Evaluar periódicamente, y al menos una vez al año, la idoneidad de los diversos miembros del consejo de administración y de este en su conjunto, e informar al consejo de administración en consecuencia.
- e) Revisar periódicamente la política del consejo de administración en materia de selección y nombramiento de los miembros de la alta dirección y formular las recomendaciones.
- f) Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el consejo de administración y elaborar orientaciones sobre cómo aumentar el número de personas del sexo menos representado con miras a alcanzar una representación equilibrada.

#### 2.1.4. Funciones de retribución

Las retribuciones a percibir por los consejeros de los bancos es uno de los asuntos más espinosos en cuanto al gobierno corporativo de las entidades bancarias, habiendo sido objeto de discusión por parte de los integrantes de este sector. Recordemos, de forma previa a la última crisis financiera internacional sufrida en el 2008 la regulación al respecto era prácticamente inexistente, por lo que se ha trabajado de forma que se alinee

---

<sup>15</sup> ESTEBAN (2021), p. 144.

la política de asunción y prevención de riesgos con las retribuciones a recibir por los consejeros, con el objetivo de evitar influencias negativas y decisiones erróneas<sup>16</sup>.

La LOSS, ya en su preámbulo estipula mejorar la política de retribuciones alineándola de forma correcta con los riesgos de las entidades bancarias a medio plazo. En este sentido, en su artículo 36 obliga a las entidades bancarias a la creación de un comité de remuneraciones que se integre por consejeros que no desarrollen funciones ejecutivas en el banco. Una tercera parte del mismo, incluido el presidente, deberán ser consejeros independientes. Como en las anteriores funciones, el Banco de España podrá establecer un principio de proporcionalidad y permitir que algunas entidades bancarias creen un comité mixto de nombramientos y retribuciones.

Las funciones del comité vienen dadas por el artículo 39 del RD 84/2015 y se sintetizan de la siguiente forma:

- a) Elaborar las decisiones respecto a remuneraciones, incluidas las que tengan repercusión en el riesgo del banco.
- b) Informar de la política de retribuciones de los consejeros, directivos y resto de miembros del consejo con tareas ejecutivas.

Cabe añadir que el comité deberá considerar y velar por los intereses a largo plazo de los inversores, accionistas y demás partes interesadas del banco, así como por el interés público en sus decisiones. También añade el artículo que, si la entidad prevé la representación de la plantilla en el consejo, el comité deberá incluir como mínimo un representante de la misma en él.

El comité de remuneraciones, al llevar a cabo sus funciones, deberá atenerse a diversa normativa<sup>17</sup>. En concreto, le resultarán de aplicación tanto la LOSS (artículos 32 a 36), el RD 84/2015 (artículo 36 a 40), la LSC en todo aquello que no resulte incompatible (artículos 217 a 219 y 249.4, entre otros), la Circular 2/2016 del BDE (normas 36 a 42) y, de aplicación voluntaria los Códigos de Buen Gobierno y Basilea o recomendaciones de la Autoridad Bancaria Europea.

Por último, aquellas entidades que se encuentren intervenidas por la Autoridad de Resolución Ejecutiva (en adelante FROB<sup>18</sup>) les resultará de aplicación el artículo 35 de la LOSS, que principalmente limita la remuneración variable de los consejeros y se exigirá una justificación de la misma en el caso de pago.

## 2.2. Regulación normativa del consejo de administración

Como es habitual en nuestro legislador, la regulación normativa del consejo de administración de las entidades bancarias no viene recogida de forma única y exclusiva en un único cuerpo legal, si no que, podemos hablar de un conjunto de leyes y reales decretos que legislan sobre el mismo. También se encuentran los códigos de gobierno

---

<sup>16</sup> HERRERO (2015), p. 65.

<sup>17</sup> ESTEBAN (2021), pp. 206-207.

<sup>18</sup> Su denominación anterior era Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, de ahí a que comúnmente sea conocido como FROB

corporativo, que no será de especial atención a lo largo de este trabajo, ya que, no es más que una recopilación de algunas de las disposiciones normativas que veremos a continuación.

### 2.2.1. La LSC y otras normas jurídicas

En primer lugar, el artículo 2.1 de la LOSS establece que la normativa aplicable al gobierno corporativo de las entidades bancarias sea la siguiente: 1) la propia Ley y las disposiciones que la desarrollen, 2) El Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 y, 3) el resto de leyes del ordenamiento jurídico español y del Derecho de la Unión Europea que contengan disposiciones específicas sobre las entidades de crédito, en nuestro caso, de las entidades bancarias.

De forma adicional, el apartado segundo del artículo 2 de la LOSS añade que la normativa reguladora de las sociedades mercantiles será aplicable en todo aquello que no sea contraria a las leyes mencionadas anteriormente.

Visto lo dispuesto en el artículo 2 de la LOSS podemos adentrarnos en la regulación específica del consejo de administración de las entidades bancarias españolas, que pese a expresarse de forma simple en el redactado de la Ley mencionada, contiene un amplio abanico de leyes aplicables al respecto.

En primer lugar, la propia LOSS regula en su Título I, Capítulo IV -artículos 24 a 27- señala los requisitos e incompatibilidades para formar parte del gobierno corporativo de estas entidades, así como la supervisión de éstos y la existencia de un registro de altos cargos. Por su parte, el Título I, Capítulo V -artículos 28 a 38- establece las bases del gobierno corporativo de las entidades bancarias, así como la política de retribuciones e incluye dos artículos relativos a la gestión de los riesgos.

Ya en el Título IV, a lo largo de cinco capítulos -artículos 89 a 122- se regula el régimen sancionador aplicable tanto a las entidades financieras como a los miembros de sus respectivos gobiernos corporativos.

Todos estos aspectos se desarrollan de forma completa en el Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito -en adelante, RD 84/2015-. Debemos hacer mención también al Real Decreto 256/2013, de 12 de abril, por el que se incorporan a la normativa de las entidades de crédito los criterios de la Autoridad Bancaria Europea de 22 de noviembre de 2012, sobre la evaluación de la adecuación de los miembros del órgano de administración y de los titulares de funciones clave.

Como normativa reina de las sociedades de capital españolas existe la LSC, que en lo que a bancos se refiere, solo actúa de forma complementaria a la LOSS y el resto de normativa que veremos en todo aquello que no sea contrario a las mismas. En este sentido, relativos al gobierno corporativo de las entidades bancarias resultan de aplicación los artículos 159 a 251 de la LSC. De especial atención será el Capítulo VI del Título VI de la LSC -

artículos 242 a 251- relativo al consejo de administración de las sociedades. Todas aquellas entidades bancarias cotizadas<sup>19</sup> deberán tener presente también lo dispuesto en las Secciones 1ª, 2ª y 3ª del Capítulo VII del Título XIV -artículos 528 a 529 novodécies- relativos a las especialidades del consejo de administración.

Aunque lo veremos más adelante en profundidad, el artículo 540 de la LSC obliga a las sociedades cotizadas a realizar un informe anual sobre gobierno corporativo, que deberá comunicarse a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante CNMV) lo cual nos lleva a mencionar como normativa de aplicación a los órganos de administración de los bancos cotizados la Circular 3/2021, de 28 de septiembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica la Circular 4/2013, de 12 de junio, que establece los modelos de informe anual de remuneraciones de los consejeros de sociedades anónimas cotizadas y de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control de las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores; y la Circular 5/2013, de 12 de junio, que establece los modelos de informe anual de gobierno corporativo de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores (en adelante Circular CNMV 3/2021). Por su parte, el Ministerio de Economía promulgó la Orden ECC/461/2013, de 20 de marzo, por la que se determinan el contenido y la estructura del informe anual de gobierno corporativo, del informe anual sobre remuneraciones y de otros instrumentos de información de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores (en adelante, Orden ECC 461/2013).

En último lugar, debemos mencionar que a todas aquellas entidades bancarias que se encuentren intervenidas por el FROB les resulta de aplicación -y por consiguiente, también a su Consejo de administración- el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero y la Orden ECC/1762/2012, de 3 de agosto, por la que se desarrolla el artículo 5 del Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, en materia de remuneraciones en las entidades que reciban apoyo financiero público para su saneamiento o reestructuración<sup>20</sup>.

Como apuntábamos al principio de este punto, la regulación normativa que afecta de forma directa a los consejos de administración de las entidades bancarias de nuestro país es amplia y extensa, con distintos orígenes -tanto del legislador como de otros órganos como la CNMV o el Banco de España- y con un carácter muy reactivo a lo vivido en los años 2008-2012, especialmente marcado por las directrices e instrucciones que desde la Unión Europea se emitían.

No obstante, conviene remarcar que el legislador atribuye más obligaciones legales a los consejos de administración de las entidades bancarias que cotizan en la Bolsa de Valores que a los no cotizados (por ejemplo, la elaboración del informe anual) cuando, a fin de cuentas, la actividad y objeto social, el funcionamiento y su actividad diaria es idéntica o prácticamente idéntica, más teniendo en cuenta que las entidades bancarias son una parte

---

<sup>19</sup> En el IBEX 35 cotizan Banco Santander, Caixabank, BBVA, Bankinter, Banco Sabadell y Unicaja Banco. Por su parte, Ibercaja Banco, Banca March, Kutxabank y Abanca no son bancos cotizados.

<sup>20</sup> Actualmente ningún banco español se encuentra intervenido por el FROB.

imprescindible del sistema financiero y sus actos tienen una importante repercusión en la vida diaria de los ciudadanos de cualquier país.

### 2.2.2. En los códigos de buen gobierno

Los códigos de buen gobierno son un principio de reglas y recomendaciones que se asumen de forma voluntaria por las sociedades mercantiles con el objeto de mejorar el gobierno corporativo de las mismas. Estas reglas y recomendaciones abordan distintos temas como la junta de accionistas, el consejo de administración y la estructura de capital, entre otros.

En nuestro país hemos tenido varios códigos de buen gobierno que uno tras otro han ido ampliando recomendaciones y añadiendo nuevos aspectos a tratar, especialmente teniendo en cuenta lo trasladado por la Unión Europea y la OCDE. En este sentido, es necesario mencionar al Código Olivencia de 1998, el Código Aldama de 2003, el Código Conthe de 2006 -conocido ya como Código unificado de buen gobierno de las sociedades cotizadas- y el actual Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas, publicado el año 2020 por la CNMV<sup>21</sup> (con anteriores modificaciones en los años 2013 y 2015).

El actual Código de Buen Gobierno contiene un total de 64 recomendaciones, de las cuales 52 hacen referencia al consejo de administración. Puesto que estos códigos son de cumplimiento voluntario por parte de las entidades y no es vinculante, no haremos un exhaustivo estudio de sus recomendaciones, pero destacaremos algunos apartados que tienen relación directa con nuestro trabajo.

En este sentido, la recomendación 13 indica que para que el consejo de administración tenga una eficaz y correcta actividad, su tamaño debe ser de entre 5 y 15 consejeros. La recomendación 15 establece que la mayoría de los consejeros sean dominicales e independientes, siendo los ejecutivos el mínimo posible. La recomendación 23 indica que los consejeros muestren su negativa a posibles acciones dentro de su ámbito de decisión que consideren contrarias al interés social de la entidad. La recomendación 29 establece que la sociedad ponga a disposición de sus consejeros, con cargo a la misma, expertos externos para la toma de decisiones en asuntos que puedan requerir de este asesoramiento. Mencionamos la recomendación 45 que establece el contenido mínimo de la política de control, asunción y gestión de riesgos de las entidades.

De nuevo, vemos en la ley la referencia a las sociedades cotizadas y debemos reiterarnos en lo expresado con anterioridad al respecto, ya que, como hemos comentado, existen entidades bancarias no que cotizan. Por ello, aunque no es el objeto final de este estudio comparar los escenarios de cada entidad, vamos a comparar una entidad bancaria cotizada -Banco Santander- y una no cotizada -Ibercaja Banco- para evaluar el cumplimiento voluntario de las recomendaciones 13 y 15 del Código de Buen Gobierno corporativo de las sociedades cotizadas. Así pues, el Consejo de Administración del Banco Santander lo forman un total de 15 consejeros, 2 ejecutivos y 13 externos (10 de ellos independientes). Por su parte, el Consejo de Administración de Ibercaja Banco está formado por 11

---

<sup>21</sup> Puede consultarse en [https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/CBG\\_2020.pdf](https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/CBG_2020.pdf)

consejeros; 5 independientes, 5 dominicales y 1 ejecutivo<sup>22</sup>. Ambas entidades cumplen con las recomendaciones 13 y 15 del mencionado Código de Buen Gobierno.

Por último, debemos destacar la existencia de los Principios de gobierno corporativo para bancos emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea -conocidos como Basilea I, Basilea II y Basilea III- que el legislador español ha adoptado como propios y ha trasladado a la normativa sancionada, como puede verse en la LOSS. Estas orientaciones han tratado diversas materias de gobierno corporativo bancario como retribución de consejeros, responsabilidades del consejo de administración, gestión y control de riesgos, auditoría interna, etc. Su existencia y desarrollo se ha justificado para contribuir al correcto funcionamiento del sector bancario y de la economía en general debido a su estrecha relación.

### 2.3. La composición del consejo de administración de las entidades bancarias de España

En este apartado nos aproximaremos a la figura del consejo de administración de las entidades bancarias de nuestro entorno, conociendo qué requisitos marca la ley, cuáles son sus obligaciones, cuál es su tamaño y qué tipos de consejeros componen el mismo.

#### 2.3.1. Tamaño del consejo de administración

La LSC indica en su artículo 242 que el tamaño del consejo de administración de las sociedades será de un mínimo de tres consejeros, y de acuerdo con el apartado primero del artículo 529 bis los consejeros serán exclusivamente personas físicas. Serán los estatutos de la sociedad los que determinen el número de miembros del consejo de administración, determinado el mínimo y el máximo de consejeros. Esta atribución se ha encomendado a la Junta de accionistas. Dado que prácticamente la totalidad de entidades bancarias españolas son sociedades anónimas cotizadas<sup>23</sup> podemos remitirnos al Código de Buen Gobierno de 2020 elaborado por la CNMV. Este Código, en su recomendación trece, indica que el tamaño idóneo del consejo de administración será de entre cinco y quince miembros.

De entre estos miembros, deberá elegirse un presidente, que será el máximo responsable del correcto funcionamiento del consejo de administración. También deberá elegirse uno o más vicepresidentes, así como un secretario, tal como establecen los artículos 529 sexies y 529 octies de la LSC. La vigencia de los consejeros vendrá determinada en los estatutos de cada sociedad, aunque no podrá exceder de cuatro años; pudiendo ser reelegidos más de una vez para el cargo con la misma duración máxima, de acuerdo con el artículo 529 undecies de la LSC.

---

<sup>22</sup> Los datos relativos a Banco Santander se han obtenido en fecha 26-02-2023 en la siguiente dirección <https://www.santander.com/es/accionistas-e-inversores/gobierno-corporativo#consejo-de-administracion> y los datos relativos a Ibercaja Banco se han obtenido en la misma fecha en la siguiente dirección <https://www.ibercaja.com/accionistas-e-inversores/gobierno-corporativo-y-politica-de-remuneraciones/consejo-de-administracion>

<sup>23</sup> Los actuales bancos que provienen de cajas de ahorro (Ibercaja, Kutxabank y Abanca) están obligados a salir a bolsa, ya que el accionariado de las fundaciones no puede ser superior al 50%. En el caso de no querer cotizar, se puede dotar un fondo de reserva que permite la continuidad del banco sin entrar en el parque.

Por último, el nombramiento de los miembros del consejo de administración, de acuerdo con el artículo 529 decies de la LSC vendrá dado por la Junta; aunque en el caso de vacante anticipada lo hará el propio consejo de administración por cooptación.

### 2.3.2. Tipología de consejeros

La normativa societaria estipula diversos tipos de consejeros a los que hemos ido haciendo referencia a lo largo del trabajo. En concreto, el artículo 529 duodecies establece las categorías de consejeros, que se configuran de la siguiente forma:

- a) Consejeros ejecutivos: todos aquellos que desempeñan funciones de dirección en el banco o en el grupo del banco. Un claro ejemplo es el consejero delegado.
- b) Consejeros no ejecutivos: son todos los restantes a los ejecutivos. Pueden ser dominicales, independientes u otros externos. Los consejeros dominicales son aquellos que representan a los grandes accionistas, es decir, aquellos que poseen una participación igual o superior a la que se considera legalmente significativa, o bien, se haya designado como significativa. Los consejeros independientes son los consejeros que se han designado por sus atributos personales y profesionales, sin que se vean condicionados por relaciones accionariales en el ejercicio de sus funciones.

El Código de Buen Gobierno de 2020 indica en su recomendación 15 que los consejeros independientes y dominicales sean ampliamente mayoritarios y que los consejeros ejecutivos sean el mínimo posible. También se indica en la misma recomendación que antes de la finalización del 2022, por lo menos el 40% del consejo de administración sean ocupados por consejeras mujeres. En la recomendación 17 se indica que el número de consejeros independientes represente, como mínimo, la mitad del tamaño del consejo. Si existe un accionista o varios que controlen más del 30% de la sociedad, esta recomendación se reduce a un tercio del total de consejo de administración.

### 2.3.3. Diversidad en el consejo de administración

La diversidad en el consejo de administración constituye un tema de investigación de reciente importancia. Tradicionalmente, la diversidad del consejo se ha estudiado teniendo en cuenta diferentes componentes, por ejemplo, la diversidad de edad, la diversidad racial, la diversidad de formación, la diversidad de experiencia y, más recientemente, la diversidad de género en el consejo de administración de las sociedades mercantiles, entre estos, de las entidades financieras<sup>24</sup>.

En sus inicios, la investigación sobre la equidad de género se ha centrado en analizar los obstáculos que las mujeres deben superar para ser nombradas miembros del consejo de administración; y, aunque existen argumentos que apoyan un mayor número de mujeres en el consejo, en la mayoría de las sociedades mercantiles su presencia sigue siendo puramente simbólica<sup>25</sup>. Para corregir este desequilibrio, algunos Estados –mayormente europeos– han aprobado importantes reformas legislativas. Estas reformas legislativas tienen por objetivo promover una mayor equidad de género en los principales órganos de

---

<sup>24</sup> GONZALES (2022), p. 89.

<sup>25</sup> DAILY y DALTON (2003), p. 8

gobierno de las sociedades mercantiles, para ello, han establecido cuotas de equidad de género. Como resultado de estos cambios legislativos, en algunos países el porcentaje de mujeres en el consejo de administración se ha incrementado considerablemente en los últimos años. Algunos ejemplos de estos cambios legislativos son los consejos de administración de las sociedades cotizadas de Alemania, Francia, Holanda, Islandia, Italia, Noruega, Reino Unido y Suecia<sup>26</sup>. En estos países se ha superado el porcentaje de equidad de género previsto. En nuestro contexto, nuestra legislación no prevé una disposición similar para favorecer una mayor presencia de mujeres en los consejos de administración de las sociedades mercantiles; aunque en el Código de Buen Gobierno de la CNMV, en la recomendación 15, se contempla que los consejos se compongan, antes del final del año 2022 y en adelante, de un mínimo de 40% de mujeres (siendo con anterioridad mínimo un 30%). Analizados los órganos de administración de Ibercaja Banco y de Banco Santander podemos afirmar que ambas entidades trabajan teniendo en cuenta esta recomendación, pues el banco cántabro cuenta con un 40% de consejeras y el banco aragonés con un 36% (habiendo incorporado tres consejeras en 2022, lo que demuestra una importante implicación al respecto y lo que significa un 40% en cuanto a consejeros no ejecutivos).

#### 2.3.4. Requisitos de los consejeros

Como hemos venido apuntando anteriormente, la idoneidad de los altos directivos y consejeros de las entidades bancarias es un tema en el que el legislador y la doctrina han puesto especial énfasis para tratar de evitar situaciones de quiebra que se vivieron con algunos bancos a nivel mundial en anteriores crisis económicas. Por ello, se han tratado de solventar las deficiencias en la elección de los consejeros y evitar que la cualificación de los mismos no sea la adecuada para el ejercicio de sus particulares y estratégicas funciones<sup>27</sup>. En este sentido, resulta de especial atención y aplicación el Real Decreto 256/2013, de 12 de abril, por el que se incorporan a la normativa de las entidades de crédito los criterios de la Autoridad Bancaria Europea<sup>28</sup> de 22 de noviembre de 2012, sobre la evaluación de la adecuación de los miembros del órgano de administración y de los titulares de funciones clave (en adelante, RD 256/2013), que se promulgó como respuesta a una guía emitida por la Autoridad Bancaria Europea. También debemos atenernos a lo establecido en la LOSS y en el RD 84/2015.

Así pues, tanto los miembros del consejo de administración, como cualquier otro miembro de las entidades bancarias que tenga un peso significativo en la dirección de la misma, estarán sujetos a un control de idoneidad<sup>29</sup>.

Estos requisitos se recogen en el artículo 24 de la LOSS, en el que se establece que las entidades bancarias serán las responsables de que sus consejeros cumplan los requisitos de idoneidad necesarios para ejercer sus funciones. En concreto, disponer de reconocido honor comercial y profesional, disponer de los adecuados conocimientos y experiencia suficiente para ejercer las funciones encomendadas y estar en disposición de ejercer un

---

<sup>26</sup> EUROPEAN COMMISSION (2020), p. 25.

<sup>27</sup> ALONSO (2016), pp. 24-26.

<sup>28</sup> La Autoridad Bancaria Europea es una agencia de la Unión Europea que tiene como objetivo garantizar un nivel efectivo y coherente de supervisión y regulación del sector bancario europeo.

<sup>29</sup> ESTEBAN (2021), p. 145.

correcto gobierno de la entidad bancaria. Todo aquel consejero o alto directivo que haya sido condenado por comisión de delitos o faltas o haya sido sancionado administrativamente, podrá considerarse no idóneo para el ejercicio del cargo; pudiendo llegar a crear el Banco de España un comité de expertos independientes para valorar la idoneidad del candidato. Así mismo, se consultarán registros de históricos de delitos penales o infracciones administrativas. Todos estos requisitos se desarrollan de forma exhaustiva en los artículos 29 a 35 del RD 84/2015 y en las normas 30 a 33 de la Circular 2/2016 del BDE.

El artículo 25 de la misma Ley obliga a las entidades bancarias, aunque volviendo a aplicar un criterio de proporcionalidad en base al tamaño y características del banco, una unidad y procesos internos adecuados para valorar la selección y evaluar de forma continuada la idoneidad de sus altos directivos y consejeros según los requisitos expuestos. Se deberá poner a disposición del Banco de España una relación actualizada de las personas que desempeñan estos puestos, pudiendo el mismo cesarlos o suspenderlos en cualquier momento de no darse los requisitos de idoneidad requeridos. Para ello, existe un registro de altos cargos en el Banco de España que, de forma simultánea a su inscripción en el Registro Mercantil, permite verificar el cumplimiento de los requisitos de forma previa a su inscripción en el mismo.

A su vez, el artículo 26 de la LOSS establece un régimen de limitaciones e incompatibilidades con el ejercicio de las funciones de los consejeros y altos directivos. En concreto, la Ley remite a que sea el Banco de España quien regule el número máximo de cargos que un consejero o alto directivo puede ocupar al mismo tiempo en diferentes instituciones, así lo señala la norma 34 de la Circular 2/2016 del BDE.

Como cierre a este punto, cabe añadir que en todo aquello que la normativa bancaria no regule, resultará de aplicación la normativa societaria relativa a la elección de consejeros y cargos directivos. En concreto, los artículos 212 a 216 y 220 a 232 de la LSC y artículos 529 quáter a 529 duodecimos de la misma Ley para los bancos que cotizan en la Bolsa de Valores.

#### 2.3.5. Obligaciones del consejo

Como hemos visto en las líneas anteriores, el regulador, por los motivos ya expuestos, ha ido configurando un marco jurídico de obligaciones, requisitos y formas de actuar de los consejeros y directivos de las entidades bancarias, con la intención final de evitar o prevenir los errores cometidos en el pasado. En este sentido, nos centraremos en las obligaciones del consejo a la hora de ejercer sus funciones en la entidad bancaria.

En primer lugar, es indispensable hacer referencia a los tres artículos referentes en cuanto a obligaciones de los administradores. La LSC, en sus artículos 225, 226 y 227 configura el deber de diligencia, la “*business judgment rule*” y el deber de lealtad. No es objeto de estudio de este trabajo analizar las mismas, pero realizaremos una breve aproximación.

Los consejeros, siguiendo el deber de diligencia, deberán realizar sus funciones y ejercer su cargo observando y cumpliendo las obligaciones que la ley y los estatutos del banco le imponen con la diligencia del ordenado empresario, siempre priorizando el interés del

banco al suyo particular. Para ello, se exige que se disponga de la adecuada dedicación al cargo y la adopción de las medidas necesarias para la correcta dirección y control de la entidad bancaria. Para poder llevar a cabo todo lo expuesto, tiene derecho a disponer, y por ende la obligación de exigir, toda la información necesaria para llevar a cabo sus funciones.

La regla de la protección de la discrecionalidad empresarial, protegerán a los consejeros en el caso de mala ventura de la entidad bancaria, siempre que hayan realizado sus funciones cumpliendo el deber de diligencia, actuando de buena fe, sin mediar intereses personales en las decisiones tomadas y habiendo dispuesto de la suficiente información al respecto y, habiendo seguido un proceso de decisión previamente establecido y adecuado.

En cuanto al deber de lealtad, obliga a los consejeros a, de forma sucinta, ejercer el cargo de buena fe, priorizando el interés de la entidad bancaria sin mediar intereses personales en las decisiones, guardando secreto sobre la información recabada y absteniéndose y tomando decisiones para evitar la concurrencia de situaciones de conflicto de interés.

El artículo 529 quáter de la LSC obliga a los consejeros de las entidades bancarias que cotizan en la Bolsa de Valores a asistir personalmente a las sesiones del consejo, aunque a su vez permite la posibilidad de delegar la representación en otros consejeros. Vemos que, en el Reglamento del Consejo de administración de Ibercaja Banco, pese a no ser sociedad cotizada, obliga de la misma forma a los consejeros. Sin embargo, en el Reglamento del Consejo de Kutxabank, se indica que los consejeros harán todo lo posible por acudir a las sesiones del consejo de administración.

Como complemento a las obligaciones de los consejeros, resultan de utilidad algunas de las recomendaciones del Código de Buen Gobierno de 2020 elaborado por la CNMV. En concreto, la recomendación 22 aboga por establecer normas imperativas de que los consejeros informen y, si procede, dimitan cuando se den casos que puedan afectar a la entidad, ya sea por causas penales o cualquier otra situación.

También resulta de interés la recomendación 23, que aconseja que los consejeros se opongan claramente cuando consideren que una propuesta a decidir por el consejo sea contraria al interés de la entidad. Por último, resultan de interés también las recomendaciones 26 y 27, que respectivamente establecen que se den un mínimo de ocho reuniones anuales del Consejo y que la falta de asistencia de los consejeros se reduzca al mínimo posible y en el caso de no asistir, otorgar representación a otro consejero con instrucciones.

### **3. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN EL SISTEMA BANCARIO ESPAÑOL**

En el anterior apartado se ha aproximado al lector al gobierno corporativo de las entidades bancarias, describiendo la figura del consejo de administración de los mismos, así como cuáles son sus funciones y quiénes lo integran. Visto lo anterior, a continuación, nos adentraremos en la responsabilidad en qué pueden incurrir los miembros del consejo de

administración de los bancos españoles, cómo se incurre en ella y qué consecuencias pueden tener.

### 3.1. La responsabilidad de los consejeros. Regulación normativa

Como se vio anteriormente, el conjunto de normativa aplicable a los consejeros de las entidades bancarias otorga unos deberes y obligaciones -en definitiva, responsabilidades- que éstos deben cumplir en el ejercicio de sus funciones; conviene recordar también que, aunque éstas puedan ser delegables o ser asistidas por otros miembros de la entidad financiera, la responsabilidad no es delegable<sup>30</sup>.

Desde la promulgación de la LOSS se recoge en una sola ley los supuestos de determinación de responsabilidad de los bancos y de sus consejeros por infracción de los deberes que la normativa les determina. En este sentido, el Título IV de la LOSS -artículos 89 a 122- determina el catálogo de supuestos de infracción de responsabilidad, así como su régimen sancionador.

En este sentido, el artículo 89 de la LOSS establece que podrán ser sancionados tanto los consejeros, como las propias entidades bancarias, personas físicas o jurídicas que dispongan de participaciones significativas en las mismas e, incluso, las entidades de crédito extranjeras con sucursales abiertas en España o, personas físicas o jurídicas con nacionalidad española que controlen entidades bancarias en otros Estados miembros. Cabe añadir que la responsabilidad imputada es independiente, por lo que se podrá sancionar de forma conjunta a la entidad bancaria y a sus consejeros o, solo a la entidad, sin afectar a los miembros del consejo.

### 3.2. La fiscalización de las actuaciones del consejo de administración

La LOSS establece cuáles son las obligaciones y consideraciones que debe seguir el consejo de administración a la hora de llevar a cabo sus funciones, pero ello no garantiza que la posterior actuación sea tal como la LOSS establece. Es por ello que la propia normativa se dota de sistemas de protección y supervisión de las actuaciones del consejo de administración tanto a nivel interno como externo.

El Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre establece en su artículo 30 la obligación de disponer de procedimientos y políticas de cumplimiento normativo. La Comisión Nacional del Mercado de Valores desarrolla esta obligación en la Circular 1/2014, de 26 de febrero, sobre los requisitos de organización interna y de las funciones de control de las entidades que prestan servicios de inversión. Esta norma establece la obligación de contar con una unidad de control normativo que deberá ser independiente y no participar en otros servicios o actividades del banco. Esta unidad deberá contar con una persona responsable. Para llevar a cabo de forma eficaz sus funciones, las personas que la integren deberán contar con

---

<sup>30</sup> SILES (2016), p. 107.

conocimientos suficientes, disponer de los medios técnicos necesarios y tener acceso a la información necesaria que requiera en el ejercicio de su actividad<sup>31</sup>.

Cabe añadir que a nivel interno las instituciones financieras ya disponen de estos sistemas de control, al venir obligado -como vimos en puntos anteriores- a disponer de una comisión de auditoría, una unidad interna de auditoría y una unidad de control y supervisión de riesgos.

A nivel externo de las entidades bancarias, de acuerdo con el artículo 50.1 de la LOSS, es el Banco de España el encargado de la supervisión del cumplimiento de la normativa de ordenación bancaria por parte de las entidades de crédito. Para llevar a cabo sus funciones, el Banco de España podrá tener acceso a cualquier información que se considere necesaria para verificar el cumplimiento de la normativa, ya sea del banco o de terceros con los que el banco haya contratado tareas operativas; solicitar explicaciones o aclaraciones sobre aspectos que considere necesario respecto el cumplimiento de la normativa, así como la elaboración de guías que orienten la práctica de las entidades bancarias<sup>32</sup>.

### 3.3. Supuestos de responsabilidad del consejo y régimen sancionador

La LOSS diferencia, en su artículo 91, los supuestos de responsabilidad en infracciones muy graves, graves y leves. La prescripción de las mismas, de acuerdo con el artículo 95 de la misma Ley, es de 5 años para las muy graves, 4 años para las graves y 2 para las leves.

Pese a que no es objeto del trabajo realizar un listado de todas las infracciones que establece la ley, se relaciona un breve listado de cada una de ellas y que puede ser ampliado consultando la normativa.

Infracciones muy graves según el artículo 92 de la LOSS:

- a) Realizar la actividad bancaria sin disponer de la autorización necesaria para ello
- b) Fusión de entidades bancarias sin la autorización del supervisor
- c) No someter las cuentas anuales a auditoría
- d) Negarse o poner dificultades a la tarea supervisora del Banco de España

Infracciones graves según el artículo 93 de la LOSS:

- a) Incumplir la normativa vigente en materia de limitación de riesgos
- b) Dotar de forma insuficiente las reservas obligatorias y las provisiones
- c) Inexistencia o mal funcionamiento del servicio de atención al cliente
- d) Tener deficiencias en los mecanismos de control interno

---

<sup>31</sup> MORENO DE LA SANTA (2020), p. 259.

<sup>32</sup> Estas guías no son de cumplimiento obligatorio pero el Banco de España podrá solicitar explicaciones a los bancos que no sigan lo contenido en las mismas

En cuanto a las infracciones leves, de acuerdo con el artículo 94 de la LOSS, lo serán todas aquellas que obligaciones que impongan las leyes a las entidades bancarias y que su incumplimiento no constituya infracción grave o muy grave.

Por lo que respecta a la sanción de cada una de ellas, la LOSS diferencia las sanciones aplicables a las entidades bancarias y a los consejeros. En este sentido, las infracciones muy graves se saldarán, de acuerdo con el artículo 97 de la misma Ley, con la imposición de una o más de las siguientes sanciones a la entidad bancaria:

- a) Multa económica, con unos baremos dispuestos en la Ley entre los que el órgano competente deberá valorar.
- b) Revocación de la autorización de actividad.

Además, como medidas accesorias se podrán imponer las siguientes:

- a) Requerir a la entidad para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.
- b) Suspensión de los derechos de voto del accionista o accionistas responsables en los supuestos de comisión de infracciones muy graves derivadas del incumplimiento de los requisitos de autorización y de los aplicables a las adquisiciones de participaciones significativas.
- c) Amonestación pública publicando en el BOE la identidad del banco infractor, la naturaleza de la infracción y las sanciones impuestas.

Por su parte, para los consejeros que cometan infracciones muy graves el artículo 100 de la LOSS establece las siguientes sanciones, las cuales podrán ser acumulativas:

- a) Multa a cada uno de los consejeros por importe de hasta 5 millones de euros.
- b) Suspensión en el ejercicio del cargo de administración o dirección de la entidad de crédito por plazo no superior a 3 años.
- c) Separación del cargo de la entidad de crédito, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad de crédito por un plazo máximo de 5 años.
- d) Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito o del sector financiero, con separación, en su caso, del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en una entidad de crédito, por plazo no superior a 10 años.

Como medidas accesorias se podrán imponer las siguientes:

- a) Requerir al consejero para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.
- b) Amonestación pública en el BOE de la identidad del consejero infractor, la naturaleza de la infracción y las sanciones o medidas accesorias impuestas.

El artículo 98 de la LOSS establece las sanciones por infracciones graves que se saldarán con la imposición de una o más de las siguientes sanciones a la entidad bancaria:

- a) Multa económica, con unos baremos dispuestos en la Ley entre los que el órgano competente deberá valorar.

Como medidas accesorias podrán imponerse las siguientes:

- a) Requerir a la entidad para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.
- b) Amonestación pública publicando en el BOE la identidad del banco infractor, la naturaleza de la infracción y las sanciones impuestas.

Para los consejeros que cometan infracciones graves, el artículo 101 de la LOSS establece las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Multa a cada uno de los consejeros por importe de hasta 2,5 millones de euros.
- b) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a 1 año.
- c) Separación del cargo de la entidad de crédito, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad de crédito por un plazo máximo de 2 años.
- d) Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito o del sector financiero, con separación, en su caso, del cargo de administración o dirección que ocupe el consejero infractor en una entidad de crédito, por plazo no superior a 5 años.

Como medidas accesorias se podrán imponer las siguientes:

- a) Requerir al consejero para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.
- b) Amonestación pública en el BOE de la identidad del consejero infractor, la naturaleza de la infracción y las sanciones o medidas accesorias impuestas.

El artículo 99 de la LOSS establece las sanciones por infracciones leves que se saldarán con la imposición de una o más de las siguientes sanciones a la entidad bancaria:

- a) Multa económica, con unos baremos dispuestos en la Ley entre los que el órgano competente deberá valorar.

Como medidas accesorias podrán imponerse las siguientes:

- a) Amonestación pública publicando en el BOE la identidad del banco infractor, la naturaleza de la infracción y las sanciones impuestas.
- b) Amonestación privada.

Para los consejeros que cometan infracciones leves, el artículo 102 de la LOSS establece la siguiente sanción:

- a) Multa económica a cada uno de los consejeros por un importe máximo de 0,5 millones de euros.

Como medida accesoria, se podrá requerir al consejero a poner fin a su conducta y abstenerse de repetirla en el futuro.

El artículo 103 de la LOSS establece una serie de criterios a tener en cuenta por el juzgador a la hora de determinar la responsabilidad en la infracción y las sanciones pertinentes que se deban imponer. En este sentido, se tendrán en cuenta aspectos como la naturaleza de la infracción, los beneficios obtenidos o pérdidas evitadas, la reparación del daño causado o, las consecuencias de la infracción en el sistema bancario, entre otras.

El artículo 104 de la LOSS establece un régimen de dispensa por el cual aquellos consejeros que no actúen de forma dolosa o negligente no podrán ser sancionados, así como aquellos que no hayan asistido -por causa justificada- a las reuniones y sesiones correspondientes, o bien, hubieran votado en contra o expresado su contrariedad a las decisiones adoptadas. De esta forma, se podría aplicar por parte del juzgador la *business judgement rule* para eximir de responsabilidad a los consejeros en cuestión.

Cabe añadir que todas las sanciones expuestas en las líneas anteriores no imposibilitan la concurrencia de un proceso penal si las actuaciones son potencialmente constitutivas de delito, quedando suspendido el procedimiento administrativo mientras se esté tramitando la causa penal por los mismos hechos, hasta que exista un pronunciamiento firme del juez penal.

#### **4. LA LABOR DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS EN LA PRÁCTICA**

Como ya se ha visto en los anteriores apartados, los consejeros de las entidades bancarias dirigen el rumbo y dirección de la entidad y su posicionamiento en ciertos aspectos del negocio. Esto puede afectar de forma directa al futuro de la entidad. Es por ello que, como también se ha visto, existen mecanismos de control y supervisión tanto internos como externos para garantizar el buen gobierno corporativo, evitando así, fallidas bancarias, con su correspondiente repercusión económica y social, entre otras.

Pese a ello, existen casos en nuestra historia reciente de entidades bancarias que, por distintos motivos, no han continuado su aventura societaria y se han visto obligados a extinguirse. Así pues, a continuación, se tratarán dos casos de bancos españoles que han sido absorbidos por otras entidades, como son: Banco Español de Crédito (Banesto) y Banco Popular Español (Banco Popular).

##### **4.1. Caso Banesto**

Banesto fue una entidad bancaria española fundada en 1902, con sede en Madrid. Esta entidad se consolidó como una de las principales entidades financieras del país durante décadas. Por diferentes motivos, el 28 de diciembre de 1993 el Banco de España intervino la entidad y sustituyó provisionalmente a los consejeros de la misma, ya que, existía un desfase patrimonial de aproximadamente 450.000 millones de pesetas (aproximadamente 2.700 millones de euros), además, el resultado consolidado del grupo del año arrojaba unas pérdidas superiores a los 580.000 millones de pesetas (aproximadamente 3.500 millones de euros). Posteriormente, en el año 1994, al ser intervenido por el Banco de España sale a subasta que se adjudica Banco Santander y que, posteriormente, en el año 1998 lanzó una OPA para finalmente adquirir el 97,5% del control de Banesto. De forma

definitiva, Santander comunicó a finales del año 2012 la intención de absorber Banesto, quedando totalmente integrado en el patrimonio del Banco Santander en el año 2013<sup>33</sup>.

Vista, aunque de forma sucinta, la historia de Banesto, cabe analizar qué fue lo que llevo a Banesto a su desaparición, y qué relación guarda ésta con la responsabilidad de su consejo de administración y, con cada uno de sus consejeros.

Mientras que otras entidades se habían fusionado, Banesto continuaba en solitario, ya que, algunos intentos de fusión no habían fructificado. Su presidente, Mario Conde, junto con el resto de consejeros, optaron por aplicar una política expansiva, aceptando nuevos clientes de dudosa calidad crediticia. Las inversiones que realizaron no tuvieron el resultado esperado y el coste de su pasivo financiero aumentó de forma considerable en comparación con otros bancos del sector<sup>34</sup>. Este conjunto de factores, sumados a la recesión económica sufrida en 1991, llevaron al banco a una falta de liquidez que lo llevó a salvarse mediante la ampliación de capital, que finalmente no se concretó al no ser aprobada por el supervisor. Como consecuencia, el Banco de España intervino la entidad, como se ha apuntado anteriormente. Después de un proceso de investigación por parte del supervisor, llegó la judicialización del caso, siendo un complejo y dilatado proceso que finalizó con una primera sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de marzo de 2000 que ya fallaba de forma contraria a los intereses de los consejeros, declarándoles culpables de delitos de estafa continuada y apropiación indebida y con una posterior sentencia del Tribunal Supremo el 29 de julio de 2002, fallando sobre el recurso de reposición interpuesto por los acusados.

La Sentencia 8984/2002, de 29 de julio del Tribunal Supremo<sup>35</sup>, da respuesta al recurso de casación interpuesto por los acusados a la primera sentencia de la Audiencia Nacional y resuelve condenar a la cúpula directiva del banco por los delitos de apropiación indebida y falsedad en documento mercantil, en algunos casos con más de diez años de privación de libertad más sus respectivas sanciones económicas. Sin ánimo de convertir este trabajo en un estudio de derecho penal, se limitará el estudio del delito cometido, analizando su relación con la responsabilidad y las obligaciones de los consejeros de las entidades bancarias españolas y, tan solo a algunos de los hechos probados.

El fundamento jurídico primero de la sentencia trata sobre la retirada en efectivo de 300 millones de pesetas -en dos entregas de 150 millones- por parte del presidente del banco, que justificaba ésta como la retribución económica de unos servicios prestados por el expresidente del Gobierno de España, hecho que nunca llegó a probarse; con su correspondiente prevalencia de la condición de presidente del banco para obtener la disposición. Ésta se anotó en una cuenta contable transitoria y se utilizaron diversos empleados y oficinas de la entidad para llevar a cabo la disposición. El banco tuvo que provisionar esta cantidad en el año 1994.

---

<sup>33</sup> <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/1993-el-banco-de-espana-interviene-banesto/>

<sup>34</sup> <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/1993-el-banco-de-espana-interviene-banesto/>

<sup>35</sup> Puede consultarse en el enlace <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/4b8acac46af27823/20070419>

En el fundamento jurídico cuarto se aborda la falsedad en documento mercantil por parte de los consejeros al existir déficits de provisión de saldos de dudoso cobro de más de 372 millones de pesetas. Tampoco se reflejaba en las cuentas anuales compromisos adquiridos con otras sociedades para emitir avales u obligaciones de compra de acciones acordadas; además de contabilizar los gastos de salida a bolsa de la Corporación como un elemento del activo, no contabilizándolo en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Como se ha visto, y atendiendo a lo abordado en los puntos anteriores, la actuación de los consejeros no fue diligente ni puso en primer lugar los intereses del banco frente a sus intereses personales, sino que utilizaron el sistema bancario para enriquecerse personalmente, debilitando así la estructura de Banesto y abocando al mismo a una salida que no fuera otra que la absorción por otra entidad. El enriquecimiento personal de los consejeros se justifica, a lo largo de la sentencia, con comportamientos de los consejeros contrarios a la ley, llevando a cabo operaciones en la que se mezclaban intereses personales e intereses del banco, ocultando su interés personal en las comisiones para llevar a cabo la operación; o utilizando beneficios obtenidos en operaciones del banco para el pago de deudas personales de los consejeros o adquisiciones para el patrimonio personal de los mismos. En definitiva, actuaciones que no se pueden enmarcar dentro de un procedimiento reglado y supervisado y que puede tener un resultado adverso, sino actuaciones totalmente planificadas y llevadas a cabo para satisfacer sus intereses personales.

#### 4.2. Banco Popular

Banco Popular Español fue una entidad de crédito española fundada en 1926 con sede en Madrid. Este banco fue adquirido por subasta en 2017 por Banco Santander y absorbido de forma definitiva en 2018. Tenía una parte considerable de su negocio expuesto al sector inmobiliario, aspecto que le perjudicó en gran parte como consecuencia de la crisis financiera e inmobiliaria de 2008 y los siguientes años, lo que terminó llevando al banco a una crisis de liquidez que provocó su intervención por el Supervisor Europeo, es decir, por el Banco Central Europeo -en adelante, BCE<sup>36</sup>-. En junio de 2017, la Junta Única de Resolución -en adelante, JUR- había determinado que la entidad no podía hacer frente al pago de sus obligaciones ni a cualquier otra exigencia de sus acreedores, basándose, de forma principal, en unas declaraciones del banco, en el que reconocían su falta de liquidez<sup>37</sup>.

Puesto que a fecha de elaboración de este trabajo no existe resolución judicial respecto la quiebra del Banco Popular y sus posibles consecuencias en los consejeros de la entidad, se abordará la posible relación de la responsabilidad del consejo de administración con los supuestos que los expertos y autoridades han trasladado hasta el momento.

Según el ex vicepresidente de la Comunidad Europea, Joaquín Almunia, Banco Popular no había sido intervenido por el FROB ya que presentaba sus balances de una forma favorable respecto la realidad del mismo<sup>38</sup>. Esta afirmación, de resultar probada, podría

---

<sup>36</sup> LUQUE (2022), p. 5.

<sup>37</sup> DIAZ (2018), pp. 295-296.

<sup>38</sup> <https://www.rtve.es/noticias/20190705/almunia-senala-popular-se-escapo-del-rescate-bancario-porque-se-presento-mejor-era/1967401.shtml>

conllevar la exigencia de responsabilidad del consejo de administración del banco por no cumplir con su obligación de presentar las cuentas anuales de la sociedad que reflejen de forma fiel la situación financiera de la empresa.

Otro hecho que sin duda será analizado por los tribunales es el supuesto déficit de provisiones del banco. En palabras del inspector del BCE, Banco Popular presentaba un total de provisiones menor del que realmente debía dotar, habiendo una diferencia de más de 1.100 millones de euros<sup>39</sup>. De resultar probada esta afirmación, podría exigirse la responsabilidad de los consejeros, ya que, el hecho de no provisionar lo que realmente se debería haber provisionado a las partidas correspondientes (reservas legales, estatutarias) beneficiaba a la cuenta de resultados del banco, dando lugar a unos estados contable y financieros erróneos y no fieles a la realidad.

Atendiendo a la doctrina, indica *CALVO VERGEZ* que, según el informe del auditor independiente -encomendado por el BCE- el banco sufría un déficit de liquidez que no le permitía afrontar reembolsos de sus clientes, tanto institucionales como minoristas, además de que existían pérdidas ocultas de la cartera crediticia, al no haber provisionado de forma correcta<sup>40</sup>. En este sentido, la entidad tenía que hacer frente a una dotación extraordinaria de 8.200 millones de euros.

Visto lo anterior, todo apunta a que la resolución judicial, respecto la situación del Banco Popular y la actuación de sus consejeros no será favorable para los intereses de éstos, al haber actuado, supuestamente, de forma contraria a la ley. No obstante, cabe añadir que, valorando lo aportado hasta el momento por los expertos y el supervisor, los consejeros no utilizaron el banco como una vía de obtención de beneficios a título individual, si no que, quizá pudo existir un laxo control en la concesión de riesgo en determinados momentos, lo que llevó al banco a una situación de debilidad ante la crisis financiera e inmobiliaria que le marcó de forma definitiva el porvenir. Es decir, se puede observar una falta de cumplimiento de las responsabilidades encomendadas al consejo de administración.

## 5. CONCLUSIONES

Habiendo analizado la figura del consejo de administración en los bancos españoles, cómo se regula, qué se regula y cuáles son las obligaciones de sus componentes y cómo deben llevar a cabo sus funciones; además de haber visto casos de fracaso de entidades bancarias, se concluirá el trabajo con las siguientes conclusiones:

1.- Existe una legislación exhaustiva y estricta respecto la elección de los consejeros de las entidades financieras, los aspectos a tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones y las obligaciones a seguir; por lo que se puede concluir que las personas que forman parte del consejo de administración de los bancos españoles son profesionales altamente cualificados y con la experiencia necesaria para ejercer tales cargos de alta responsabilidad.

---

<sup>39</sup> <https://www.europapress.es/eseuropa/noticia-bce-inspector-bce-asegura-popular-llevo-cabo-liberacion-coberturas-contraria-norma-20220304185028.html>

<sup>40</sup> CALVO (2019), pp. 160-165.

2.- Las actuaciones de los consejeros son supervisadas tanto a nivel interno por las unidades de control y auditoría, como a nivel externo por el supervisor bancario -nacional y europeo- y auditores externos. Por lo tanto, se puede concluir que son detectables conductas y decisiones adoptadas de forma contraria a los intereses del banco, las cuales puedan perjudicar o poner en duda la supervivencia del mismo, por lo que, el sistema puede protegerse ante posibles contagios sistemáticos que afecten al resto de actores bancarios y sus clientes.

3.- La existencia de diversos tipos de consejeros (ejecutivos, dominicales e independientes) en los consejos de administración, permite que desde el propio consejo se fiscalicen las actuaciones del mismo, ya que, los consejeros independientes juegan un papel importante en la defensa de los intereses de los accionistas minoritarios y el resto de las partes interesadas.

4.- La LOSS establece un régimen de dispensa, de manera que ante una actuación de la entidad financiera o de su consejo contraria a la ley, los consejeros que prueben no haber actuado de forma dolosa o negligente; o bien no haber asistido -de forma justificada- a las reuniones en las que se adoptó el comportamiento contrario a la ley o bien mostraran de forma explícita su contrariedad al mismo no incurrirán en responsabilidad.

5.- Además de la normativa bancaria y societaria vigente en España, la CNMV ha elaborado un Código de Buen Gobierno Corporativo con recomendaciones para sociedades cotizadas. Se ha comprobado el cumplimiento del mismo por parte de algunas entidades financieras, por ejemplo, Ibercaja Banco y Banco Santander. Estas entidades siguen sus recomendaciones pese a no ser de obligado cumplimiento.

6.- En España existen diversas entidades bancarias, muchas de ellas con más de 100 años de historia -ya sea con la forma jurídica de bancos desde su fundación o habiéndose convertido en bancos siendo anteriormente cajas de ahorro-, habiendo pasado por sus consejos de administración una amplia diversidad de profesionales y habiendo superado varias crisis económicas, lo que demuestra la profesionalidad e idoneidad de quienes participan en el sector y su buen hacer, existiendo casos residuales de consejeros que no desarrollaron sus funciones con la diligencia que se les requiere y, en algún caso, con actuaciones dolosas.

## BIBLIOGRAFÍA

ALONSO LEDESMA, Carmen (2016): “La reforma del gobierno corporativo de las entidades de crédito”: *Revista de derecho bancario y bursátil*, n°141. Aranzadi, Madrid, pp. 11-64.

ALONSO LEDESMA, Carmen (2020): “Idoneidad y dedicación de los miembros del Consejo de Administración”, en GÓNZALEZ VÁZQUEZ, José Carlos (aut) y COLINO MEDIAVILA, José Luis (aut): *Regulación bancaria y actividad financiera*. La Ley, Madrid, pp. 183-210.

CALVO VÉRGEZ, Juan (2019): “Perspectivas de futuro en la resolución de entidades financieras tras el caso Banco Popular”: *Revista de derecho bancario y bursátil*, n° 154. Aranzadi, Madrid, pp. 155-174.

DAILY, Catherine y DALTON, Dan (2003): “Women in the boardroom: A business imperative”: *Journal of Business Strategy*, Vo. 24, n° 5, pp. 8-10.

DÍAZ MORGADO, Celia (2018): “El Mecanismo Único de Supervisión y el Mecanismo Único de Resolución. Resolución del Banco Popular”: *Revista Vasca de Administración Pública*, n° 110. Instituto Vasco de Administración Pública, Bilbao, pp. 295-313.

ESTEBAN RÍOS, Javier (2021): “La nueva supervisión del gobierno corporativo de la banca”. Aranzadi, Pamplona.

EUROPEAN COMMISSION (2020): “2019 Report on Equality between women and men in the EU (Luxembourg: Publications Office of the European Union)”. Disponible en: <https://cutt.ly/QJjw0qS> [visitado el 15 de mayo de 2023].

GONZALES BUSTOS, Juan Pablo y HERNÁNDEZ LARA, Ana Beatriz (2014): “An exploratory analysis of the board composition in Spanish innovative firms”: *European Accounting and Management Review*, Vol. 1, n° 1, pp. 62-92.

GONZALES BUSTOS, Juan Pablo (2022): “La equidad de género en el consejo de administración de las sociedades cotizadas ¿Autorregulación o intervencionismo administrativo?”: *Revista Ius et Práxis*, Vol. 28, n° 3, pp. 85-110.

HERRERO GARCÍA, Jaime (2015): “La reciente evolución del gobierno corporativo de las entidades de crédito”: *Revista de estabilidad financiera*, n° 28. Banco de España, Madrid, pp. 51-73.

LUQUE CASERO, María de las Mercedes (2022): “El Mecanismo Único de Resolución. Decisión de la Junta Única de Resolución en el caso Banco Popular Español S.A.” (TFG), CUNEF, Madrid. Disponible en <https://biblioteca.cunef.edu/files/documentos/TFG%20M.%20Mercedes%20Luque%20Casero.pdf>

MARTÍNEZ GARRIDO, Santiago (2009): “El Consejo de Administración: consideraciones generales”, en AGÜNDEZ BETELU, Miguel Ángel (dir), MARTÍNEZ-SIMANCAS SÁNCHEZ, Julián (dir) y PAZ-ARES RODRÍGUEZ, José Candido: *Cuadernos de derecho para ingenieros 3. Gobierno corporativo*. La Ley, Madrid, pp. 19-36.

MORENO DE LA SANTA GARCÍA, Enrique (2020): “El Compliance officer de las entidades de crédito”, en GÓNZALEZ VAZQUEZ, José Carlos (aut) y COLINO MEDIAVILA, José Luis (aut): *Regulación bancaria y actividad financiera*. La Ley, Madrid, pp. 243-286.

SILES TALÉNS, Ángel Luis (2016): “Fuentes regulatorias del gobierno corporativo y tendencias”, en LÓPEZ JIMÉNEZ, José María (dir.): *El gobierno corporativo de las entidades bancarias*. Thomson Reuters Aranzadi, Madrid. pp. 65-124.

## LEGISLACIÓN

Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. BOE núm. 156, 27 de junio de 2014.

Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre. BOE núm. 41, 16 de febrero de 2008.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. BOE núm. 161, 3 de julio de 2010.

Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero. BOE núm. 30, 4 de febrero de 2012.

Real Decreto 256/2013, de 12 de abril, por el que se incorporan a la normativa de las entidades de crédito los criterios de la Autoridad Bancaria Europea de 22 de noviembre de 2012, sobre la evaluación de la adecuación de los miembros del órgano de administración y de los titulares de funciones clave. BOE núm. 89, 13 de abril de 2013.

Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. BOE núm. 39, 14 de febrero de 2015.

Circular 5/2013, de 12 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que establece los modelos de informe anual de gobierno corporativo de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores. BOE núm. 150, 24 de junio de 2013.

Circular 1/2014, de 26 de febrero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre los requisitos de organización interna y de las funciones de control de las entidades que prestan servicios de inversión. BOE núm. 81, 3 de abril de 2014.

Circular 2/2016, de 2 de febrero, del Banco de España, a las entidades de crédito, sobre supervisión y solvencia, que completa la adaptación del ordenamiento jurídico español a la Directiva 2013/36/UE y al Reglamento (UE) n.º 575/2013. BOE núm. 34, 9 de febrero de 2016.

Circular 3/2021, de 28 de septiembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica la Circular 4/2013, de 12 de junio, que establece los modelos de informe anual de remuneraciones de los consejeros de sociedades anónimas cotizadas y de los miembros del consejo de administración y de la comisión de control de las cajas de ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores; y la Circular 5/2013, de 12 de junio, que establece los modelos de informe anual de gobierno corporativo de las sociedades anónimas cotizadas, de las cajas de ahorros y de otras entidades que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores. BOE núm. 242, 9 de octubre de 2021.

## **JURISPRUDENCIA**

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2002

Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de marzo de 2000

## **OTROS DOCUMENTOS**

Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas (CNMV), febrero 2015. Disponible en [http://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/CBG\\_2020.pdf](http://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/CBG_2020.pdf) [Fecha de consulta: 20 de mayo de 2023].

Principios de gobierno corporativo para bancos (BCBS), julio 2015. Disponible en [https://www.bis.org/bcbs/publ/d328\\_es.pdf](https://www.bis.org/bcbs/publ/d328_es.pdf) [Fecha de consulta: 20 de mayo de 2023].

Reglamento del Consejo de Administración de Ibercaja Banco. Disponible en <https://www.ibercaja.com/archivo/4713> [Fecha de consulta: 18 de mayo de 2023].

Reglamento del Consejo de Administración de Banco Santander. Disponible en: <https://rdra.es/c3de04> [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2023].

Reglamento del Consejo de Administración de Kutxabank. Disponible en: <https://n9.cl/2p8h0> [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2023].